cegaip

omisión Estatal de Garantía
e Acceso a la Información Pública.

**INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN**

**EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** Iturbide #410, Centro Histórico.
Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 080/2009-3**, interpuesta por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** contra actos atribuibles a la **DIRECCIÓN DE GASTO DE OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO,** se dictó un auto que a la letra dice:

*"San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de abril de 2009 dos mil nueve.*

*Téngase por recibido el oficio número SF/DT/158/2009 de fecha 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, recibido en esta Comisión el día 20 veinte del mismo mes y año, signado por el C.P.C. Joel Azuara Robles, Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, personalidad que ha sido reconocida anteriormente en este asunto, con 5 cinco anexos que al mismo acompaña, entre los que se encuentran copias simples de las minutas de fechas 28 veintiocho de febrero, 30 treinta de marzo y 27 veintisiete de abril, todas del año 2007 dos mil siete, en la que no se encuentra testado algún apartado –mismas que entregó a esta Comisión en sobre cerrado, las que obran bajo el resguardo y secrecia de la Secretaria Ejecutiva-, así como copias simples de las citadas minutas en las que se advierten las partes testadas con leyendas de fundamentación.*

*Visto el contenido del oficio y anexos de cuenta, se tiene al ante obligado por atendiendo al requerimiento hecho por esta Comisión mediante auto que antecede.*

*Ahora bien para estar en posibilidad de pronunciarse respecto del cumplimiento dado a la resolución de fecha 02 dos de marzo del 2009 dos mil nueve, es necesario analizar en primer término si las versiones públicas de las Minutas de fechas 28 veintiocho de febrero, 30 treinta de marzo y 27 veintisiete de abril, todas del año 2007 dos mil siete, están realizadas en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de Información Pública, y determinar si en efecto la información testada pertenece a las excepciones de confidencialidad y reserva estipuladas en la Ley.*

*Por lo tanto, debe establecerse que una vez analizados los documentos de las minutas citadas en las que no se advierte testada parte alguna, se colige que el contenido de los párrafos en los documentos testados no pertenecen a la clasificación de información confidencial, pues no contienen datos personales ni información de carácter personal, sobre la que no pueda realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales tal como lo establece el artículo 3° fracción XV y 44 de la Ley de la materia.*

*En ese orden de ideas, lo procedente es determinar entonces si la información se encuentra en el supuesto de excepción relativo a la información reservada.*

*Es pertinente recordar que la resolución dictada en la especie estableció que la información solicitada no es susceptible de reserva, en los siguientes términos:*

*"...De tales argumentaciones expuestas por el aquí Obligado, se colige ante todo, que la información que solicitó el quejoso no se encuentra clasificada como reservada, pues los numerales 18 fracción V y 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que disponen que ésta, es información pública de oficio, además que para que la información pueda clasificarse como reservada, debe encuadrar en los supuestos contenidos por el artículo 41 de la ley en cita, además que el artículo 33 último párrafo del ordenamiento en cita señala que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento, artículo que se concatena a lo señalado por el citado artículo 78 de la misma Ley; esto sin omitir mencionar que el Ente Obligado, para efecto de reservar información debe haber un acuerdo del Comité de información que reúna los requisitos del artículo 34 de la Ley de la materia; y se advierte que el aquí Obligado no acompaña acuerdo alguno que reserve la información de mérito...".*

*Por lo que ha quedado establecido en términos de la resolución que la información no es reservada, sin embargo el ente obligado insiste en la postura de responder que parte de la información vertida en los documentos posee tal carácter, es por ello que realizó una versión pública de la misma.*

*Es importante asentar que de una revisión de los citados documentos esta Comisión determina que la información testada no corresponde a información que podrá clasificarse como reservada, misma que se encuentra contenida en el artículo 41 de la Ley de la materia, ya que no se actualiza en la especie alguna de las hipótesis allí establecidas, es decir no se trata de la siguiente información:*

*"...**ARTICULO 41.** ...*

VIII. *Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y las leyes secundarias;*

IX. *Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;*

X. *Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;*

XI. *Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;*

XII. *Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;*

XIII. *Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y*

XIV. *Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada...".*

*De lo anterior se desprende que la información contenida en las minutas de los meses de febrero, marzo y abril del año 2007 dos mil siete, medularmente contiene información relativa a solicitudes de diversas dependencias para ampliaciones y suficiencias presupuestales para el cumplimiento de sus funciones encomendadas por ministerio de ley, así como los acuerdos tomados por los integrantes de las Comisión Gasto Financiamiento ya sea en sentido positivo o negativo en relación a la solicitud allí vertida.*

*En esa tesitura se advierte que las partes testadas contienen información pública y no sólo eso sino que es información pública que debe difundirse de oficio sin que medie solicitud al respecto, tal como lo establecen los artículos 18 fracción V y 19 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.*

*Aunado a lo anterior, se procede a analizar la validez del acuerdo de reserva número 02/2008 emitido por el Comité de Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de Estado, de fecha 1° de septiembre del 2008 dos mil ocho, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas de la 110 a 129 del presente expediente.*

*En el mencionado acuerdo de reserva el Comité de Información Pública de la Secretaría de Finanzas establece que son se reservados loe expedientes de la Comisión Gasto-Financiamiento, mismo que contienen la totalidad de los archivos, las actas y todos sus apéndices, comprendiendo además todos los documentos de soporte de la solicitudes, así como la autorización para la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de San Luis Potosí.*

*Ahora bien, el argumento principal para reservar la información en el mencionado acuerdo de reserva se realizó bajo el argumento de que su divulgación podría amenazar el interés público protegido por la ley, además de que el daño probable, presente y específico que se pudiera producir con la publicidad de la información es mayor que el interés del público en conocerla, haciéndolo medularmente en los siguiente términos:*

*"...Es inexorable y tan amplio el hecho de que con la divulgación de cierta información con l que trabaja la Comisión, se pueden entorpecer de diferentes maneras el buen manejo tanto de la política económica local y en algunos casos repercutir de manera negativa en la economía nacional.- Es por lo anterior que resulta necesario proteger los intereses públicos de Estado y evitar mediante las herramientas que proporciona la Ley, que ciudadanos puedan impedir la realización de las políticas y decisiones que en materia económica pueda girar el mandatario estatal, reservando bajo la luz de la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia, toda información que obre en los archivos de la Comisión y que para el caso concreto, se considere pueda ocasionar un daño mayor al interés que pueda existir de conocer los datos solicitados..."*

*Respecto de la valoración de la prueba de daño en términos del artículo 35 de la Ley de la materia el ente obligado expresa que el daño es probable "...porque es muy probable que si el Estado satisface a un solo individuo brindándole información que sólo a este le interesa puede perjudicar a muchos más que se verían beneficiados con las decisiones tomadas en el seno de la Comisión, en el que caso de que el particular emprendiera acciones que entorpecieran las actividades de Estado, como promotor de beneficios colectivos...".*

*Al respecto, esta Comisión colige que la postura de ente obligado resulta incorrecta, pues en primer término no determina la probabilidad del daño que se generaría a partir de la divulgación de la información, es decir, no menciona causas y razones que hagan inminente la realización de los actos que señala que se producirían a partir del conocimiento de la información, no establece si actualmente existe una situación particular y específica que haga probable que se ejecutarán actos que entorpecieran las actividades del Estado, sino que evidentemente hace afirmaciones dogmáticas carentes de sustento y comprobación, por tanto no se acredita que ciertamente sea probable. Respecto a lo que menciona en relación a que "...si el Estado satisface a un solo individuo brindándole información que sólo a este le interesa..." cabe decir que dicha determinación resulta desafortunada por parte de la Autoridad, ya que es la autoridad la encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública pues debe tener conocimiento pleno de que en el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la Constitución Local y en la Ley de la materia –lo que evidentemente no sucede en la especie- tal como lo establece el artículo 17 bis de la Constitución Política de Estado de San Luis Potosí, por tanto resulta alejado de la realidad que las determinaciones de la Comisión Gasto Financiamiento posean el carácter de reservado, por el contrario son de interés general, de interés público, tan evidente resulta que el propio Legislador situó este tipo de información como información pública de oficio, ya que el espíritu del mismo fue justamente garantizar a la colectividad el acceso a la información relativa a la transparencia y rendición de cuentas, situando a la autoridad en una posición sujeta a constante revisión de su actuar, pues no se puede pasar por alto que es la propia colectividad la que le confiere a la Autoridad las facultades que posee, sin olvidar que la titularidad de la soberanía radica en el propio pueblo, es por ello que está ante el legítimo derecho de acceder a la información que contiene el ente obligado a efecto de calificar su actuar. Además de que no hace alusión a un caso concreto contenido en las minutas del Comité de Gasto Financiamiento, sino que por el contrario lo hace de una manera generalizada e hipotética, lo que evidentemente no encuadra en el establecimiento del principio de la prueba de daño.*

*Respecto de la acreditación del daño presente el ente obligado estableció "...que es presente toda vez que la Comisión se encuentra funcionando permanentemente..." afirmación que resulta insuficiente toda vez que lógico resulta que la citada Comisión funciona de manera permanente, así como todas las entidades públicas sin que ello implique que todos los entes que funcionan de manera permanente se encuentren ante la probabilidad de daños presentes por la publicidad de la información relativa al cumplimiento de sus funciones públicas. Por el contrario, para decir que un daño es presente tiene que acreditarse en primer término que existen circunstancias actuales que están aconteciendo en el presente, que indiquen que el daño no se generaría en el futuro de manera hipotética, sino en el justo momento de la publicación de la información, lo que además debe concatenarse con su probabilidad y ante una situación específica. Además de que no hace alusión a un caso concreto contenido en las minutas del Comité de Gasto Financiamiento, sino que por el contrario lo hace de una manera generalizada e hipotética, lo que evidentemente no encuadra en el establecimiento del principio de la prueba de daño.*

*En relación al daño específico que se generaría por la divulgación de la información, el ente obligado manifiesta que "...específicamente la difusión de la información que se decreta como reservada, probablemente suponga muy diversos y específicos riesgos, sin embargo con el ánimo de ser ejemplificativos se señalan algunos casos que bien podrían suceder si la información no fuere responsablemente reservada..." dando algunos ejemplos, de los que a continuación se transcribirán algunos:*

*"...Si un particular pide conocer antes de tiempo, datos cerca de determinado financiamiento que pretenda contraer el Estado para llevar agua potable a, digamos Ciudad Satélite, muy probablemente se entorpezcan las negociaciones de financiamiento y de manera desafortunada los vecinos del lugar se verían afectados por la falta de agua potable..."*

*"...Si un particular pretende conocer la deliberación de la comisión sobre una ampliación presupuestal que requirió el Poder Judicial del Estado para la apertura de 4 juzgados civiles y 3 penales en el interior del Estado, muy probablemente dicha acciones se verían entorpecidas y con ello afectaría a varios sectores de la población potosina a quienes se buscada facilitar el acceso a la justicia...".*

*"...Si un particular quiere conocer sobre el proceso deliberativo de la Comisión, para una ampliación presupuestal a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, que intenta brindar más apoyos en especie a comunidades alejadas de los principales centros de población en el Estado, muy probablemente estos actos se verían imposibilitados para su*

*concretización generando con ello que los sectores vulnerables de la población continuaran el estado de pobreza extrema…"*

*"…Hipotéticamente. Se da una contingencia epidemiológica, la Secretaría de Salud solicita una ampliación de recursos extraordinarios, para la aplicación de vacunas de un virus que se está diseminando entre los pobladores de la Huasteca Potosina, para ello se hacen los trámites necesarios para dicha ampliación, pero un particular pidió conocer los detalles de los montos y aplicación de los recursos, ante ello la Comisión se ve aletargada para dar celeridad a la aprobación ya justes de los recursos extraordinarios provocándose que varias personas fallezcan a causa de virus…"*

*De las anteriores ejemplificaciones que dio el ente obligado a efecto de establecer el daño específico, manifestó diversas hipótesis que pudieran generarse a partir de que un particular solicite información relativa a las ampliaciones, necesidades presupuestales, aplicaciones de recursos, destinadas al cumplimiento de funciones, afirmando que por el hecho de que solicite información de recursos solicitados a la Comisión de Gasto Financiamiento, éste dejará de realizar sus funciones, que se vería aletargada y que faltaría celeridad para la aprobación de los recursos, sin manifestar cuál sería la razón por la que sucedería tal hecho, ya que no queda claro cuál es la afectación que le causaría a la Comisión para dejar de hacer sus funciones encomendadas por ministerio de ley.*

*Asimismo, el ente obligado intenta hacer ver que alguien que conozca información presupuestal y aplicación de recursos pudiera ser el responsable de falta de impartición de justicia, pobreza extrema, muerte por epidemias, falta de agua en colonias, entre otros, sólo por el hecho de ejercer una garantía individual establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que se dice que el mencionado artículo constitucional no pugna con el artículo 4° constitucional en lo relativo a la protección a la salud, ni con el artículo 17 en lo relativo a la aplicación de justicia por tribunales, ni con el artículo 115 en lo relativo a la distribución de agua potable, solo por nombrar algunos. Sino que por el contrario estos derechos se fortalecen a partir del conocimiento general de la aplicación de recursos públicos por parte del Estado. Además de que no hace alusión a un caso concreto contenido en las minutas del Comité de Gasto Financiamiento, sino que por el contrario lo hace de una manera generalizada e hipotética, lo que evidentemente no encuadra en el establecimiento del principio de la prueba de daño.*

*Además de todo lo anterior, resulta importante establecer que ni la Comisión Gasto Financiamiento ni el Comité de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, pueden reservar por sí solos información con base en supuestos hipotéticos, pues su actuar toral es relativo a la aplicación y asignación de recursos públicos, y como se ha dicho reiteradamente esto es información pública de oficio en términos del artículo 18 fracción V y 19 fracciones VI y XI de la Ley de la materia.*

*Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública en apego a los artículos 43 fracción II, 81 y 82,* ***ordena la desclasificación de la información actualmente reservada mediante acuerdo 02/2008*** *de fecha 1° de septiembre del 2008 por el Comité de Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, toda vez que* ***dicha información resulta ser información pública de oficio*** *en términos del artículo 18 fracción V y 19 fracciones VI y XI de la Ley de la materia. Sin que sea óbice para clasificar algún contenido en alguna minuta cuando proceda, debiendo hacer el acuerdo de clasificación y prueba de daño de manera casuística y no en términos generales, como lo ha venido haciendo el ente obligado.*

*En consecuencia,* ***se ordena entregar*** *al C. Eduardo Martínez Benavente la información ordenada en la resolución de fecha 02 dos de marzo del año en curso, en su versión original, reproduciéndola en copia simple, ya que no se actualizan los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.*

*Por otro lado esta Comisión advierte que el ente obligado no remitió a esta Comisión el acuerdo de reserva número 01/2008 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2008 dos mil ocho, mediante el cual clasificó como reservada la información relativa a las copias de los oficios detallados en la solicitud de información.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado según su artículo 4°,* ***requiérase al Ente Obligado a efecto de que dentro del término de tres días hábiles,*** *los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley Adjetiva Civil aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haga la notificación del presente proveído,* ***informe a esta Comisión*** *respecto del cumplimiento dado a la resolución dictada en este asunto de fecha 02 dos de marzo de año 2009 dos mil nueve y en ese mismo plazo remita a este Órgano Colegiado el acuerdo de reserva número 01/2008 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2008 dos mil ocho, mediante el cual clasificó como reservada la información relativa a las*

*copias de los oficios detallados en la solicitud de información que nos ocupa. Apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado.* ***Notifíquese Personalmente.***

*Así lo proveyó la Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)"*

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMIREZ FERNANDEZ TERESA DE JESUS y quien se identifica con..... siendo las ...12...DOCE..... horas, con ...50...CINCUENTA..... minutos, del día ...24...VEINTICUATRO..... del mes de abril de dos mil nueve. DOY FE. ----------

**DIRECTORA JURÍDICA**

**LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA**